



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0978/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Aníbal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Aníbal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00337, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022), y su dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo, de fecha 19 de abril del año 2022, interpuesta por el señor PABLO ANIBAL REYES REYES, en virtud de lo que establece el artículo 108 literal d, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante PABLO ANIBAL REYES REYES; a las partes accionadas JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como

Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Anibal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada al hoy recurrente, Pablo Aníbal Reyes, mediante oficio del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la señora Coraima C. Román Pozo, secretaria auxiliar en funciones del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por el Licdo. Miguel Sacarías Medina Caminero, abogado apoderado del recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento fue interpuesto por el señor Pablo Aníbal Reyes, el once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022), por ante el Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana y remitido a este tribunal constitucional, el día trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante Acto núm. 2936/2022, del doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el

Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Aníbal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 2937/2022, del doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintidós (2022), declaró improcedente la acción de amparo, basándose en los siguientes argumentos:

EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA

12. La parte accionada, EL PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en audiencia de fecha 25 de julio del año 2022, solicitó de manera principal que este honorable tribunal declare la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el coronel retirado Pablo Aníbal Reyes y Reyes, en razón de lo establecido en el artículo 108, literales C,D,E de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales que establece su improcedencia ya que no procede el amparo de cumplimiento para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de Habeas Corpus, y cualquier otra acción de amparo cuando se interpone por la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo y cuando se demanda el ejercicio de potestades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario .

13. Por su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 25 de julio del año 2022, solicitó que ÚNICO: Honorable solicitamos que acoja todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte accionada por ser justas y reposar en derecho.

14. Y la parte accionante, señor PABLO ANÍBAL REYES, solicita ...en cuanto a los medios de improcedencia, vamos a pedir que sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y ratificamos nuestras conclusiones.

15. El tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales, según los cuales constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa y los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo¹.

17. Respecto de la acción de amparo de cumplimiento, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: Artículo 104: Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Artículo 108: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por

Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Anibal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo. (subrayado del tribunal)

18. El tribunal advierte que la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 19 de abril del año 2022, interpuesta por el señor PABLO ANÍBAL REYES, por intermedio del Dr. Jaime Caonabo Terrero Matos, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, tiene como objeto de que este tribunal ordene a la parte accionada, otorgarle el rango superior inmediato de General de Brigada Mecánico de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y a su vez adecuarle el monto de la pensión correspondiente, en cumplimiento de los artículos 228, de la anterior Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, del 31/07/1978; 4.7; 153 párrafo; 155.6 párrafo II; 158; 160.1, 165 de la Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas No. 139-13.

19. Que el señor PABLO ANÍBAL REYES fue puesto en retiro como Coronel Mecánico de la Fuerza Aérea de la República Dominicana con el rango de superior inmediato General de Brigada Mecánico, en fecha 20 de octubre del año 2021, mediante resolución número 1705/2021., constituyendo dicha resolución, un acto administrativo.

20. En tal sentido, conforme con el literal d) del artículo 108 de la Ley 137-11, este tribunal entiende, que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, en razón de que con el mismo, el accionante persigue impugnar la validez del acto administrativo que lo puso en retiro, solicitando al tribunal el cumplimiento por parte de las accionadas, de los textos legales invocados; por lo que, procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger la improcedencia de la presente acción de amparo, promovida por la parte accionada y a la que se adhirió la Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto incidental o de fondo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, el señor Pablo Aníbal Reyes, pretende que se ordene la revocación de la sentencia, y para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] A que, en la parte considerativa de la decisión impugnada contenida en los números 18, 19, 20, 21 páginas 11 y 12, se advierte el básame legal encontrado por el tribunal para dar la decisión atacada en revisión Constitucional, como se verifican a continuación, fijos bien en las transcripciones de dichos considerandos:

Punto 18.- El tribunal advierte que la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 19 de abril del año 2022, interpuesta por el señor PABLO ANÍBAL REYES, por intermedio del Dr. Jaime Caonabo Terrero Matos, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, tiene como objeto que este tribunal ordene a la parte accionada, otorgarle República Dominicana y a su vez adecuarle el monto de la pensión correspondiente, en cumplimiento de los artículos 228, de la anterior Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, del 31/07/1978; 4.7; 153 párrafo II; 160.1, 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Punto 19.- Que el señor PABLO ANÍBAL REYES fue puesto en retiro como Coronel Mecánico de la Fuerza Aérea de República Dominicana con el rango superior inmediato de General de Brigada Mecánico, en fecha 20 de octubre del año 2021, mediante resolución número 1705/2021, constituyendo dicha resolución un acto administrativo;

Punto 20: En tal sentido, conforme con el literal d) del artículo 108 de la ley núm. 137-11, este tribunal entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, en razón de con el mismo, el accionante persigue impugnar la validez de un acto administrativo que lo puso en retiro, solicitando al tribunal el cumplimiento por parte de las accionadas, de los textos legales invocados; por lo que, procede acoger la improcedencia de la presente acción de amparo, promovida por la parte accionada y a la que se adhirió la Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto incidental de fondo de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Punto 21.- La presente sentencia es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 69.9 y 149. III de la Constitución y 94 de la ley núm., de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Ordinal Primero del fallo: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, la improcedencia planteada por la parte accionada, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, al que se adhirió la Procuraduría general administrativa, y en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente Acción de Amparo, de fecha 19 de abril del año 2022, interpuesta por el señor PABLO ANIBAL REYES , en virtud de lo que establece el artículo 108 literal d, de la ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. (Sic)

[...]Con respecto al punto 18 de la decisión: Aunque no es considerado como un agravio per sé por estar conteste la parte accionante con este punto en la sentencia atacada; sin embargo, en los puntos sucesivos 19, 20 y 21 y en el primer ordinal del dispositivo del fallo, el tribunal desnaturalizó la causa y el objeto de la acción, dándole un giro contrario a lo pretendido legalmente por el accionante. Esto así, porque al decidir de la manera en que lo hizo, se alejó del predicamento jurisprudencial, ya que precisamente es todo lo que la accionante ha propugnado en su escrito y conclusiones formales, implorando en justicia el respeto a sus derechos fundamentales concebidos en la legislación orgánica militar y, que solamente a quienes forman parte de ese cuerpo social de la nación, les es inherente por tal condición. Que todos los artículos señalados por la recurrente en su instancia primigenia constituyen parte de la seguridad social a la que tienen derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y la propiedad Constitución de la República los consigna como fundamentales, en cuyo artículo 62.9 dice: “9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales.

[...]Fundamentación crítica con respecto al punto 19 de la decisión: Incurrió en una mala observación y valoración de la prueba, pues confundió lo establecido en la resolución del retiro al estimar que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante fue ascendido de Coronel Mecánico a General de Brigada Mecánico de la institución. A) Que no obstante, en caso de que fuera cierto lo que el tribunal advierte con respecto a que el accionante ya fue ascendido al grado superior inmediato, la decisión correcta hubieses sido la declaratoria de inadmisibilidad por carencia de objeto en ese aspecto, empero, quedaba pendiente el otro punto por valorar, como está la petición de adecuación de salario en cumplimiento a lo invocado por la parte accionante, de los artículos que el propio tribunal señaló haber constatado, que fueron 4.7; 153 párrafo; 155.6 párrafo II; 1601, 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, 139-13.

Sin embargo, en un incorrecto razonamiento judicial decidió sujetando en las previsiones del artículo 108, literal d) de la ley 137-11, encontrando que se estaba frente a la impugnación de un acto administrativo, cuando la pretensión clara y evidente nunca fue esa de acuerdo a los artículos señalados como base de reclamación de incumplimiento por derechos fundamentales consagrados en la misma ley orgánica militar. B) Que el accionante ingresó a las filas de la institución bajo el amparo de la Ley Orgánica de las FF.AA. número 873-78, del 31/07/1978, en cuyo artículo 228 establecía que cuando un miembro de la institución fuese puesto en retiro y tuviere 5 o más años en el rango, se le concedería de pleno derecho el grado superior inmediato. C) Que el artículo 72 de la Ley Orgánica de las FF.AA. 139-13, retiene que: Los grados militares adquiridos constituyen un derecho de la carrera militar y sólo podrán ser retirados o reducidos por sentencia definitiva que imponga pena aflictiva o infamante y lo especificado en la presente ley. D) Que la supresión de esta prerrogativa del citado artículo 228 de la anterior ley orgánica, en la parte final del artículo 156 de la ley 139-13, del 13/09/2013, que dice



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no para ostentar dicho grado, contraviene el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, el cual prohíbe alterar o afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. E)- Que el artículo 112 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, en síntesis, sostiene como derecho fundamental, que el ascenso forma parte esencial de la carrera militar, constituyendo una motivación y la oportunidad para cada miembro de obtener su realización profesional, en base al mérito y constancia en el servicio. F)- Que lo anterior se ve reforzado en la previsión del artículo 112 de la Constitución dominicana, que en su parte capital palmariamente señala que: Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales. (Sic)

Adicionalmente, a la fundamentación expuesta anteriormente del punto 19, véanse las siguientes documentaciones: 1).-Copia del decreto del Poder Ejecutivo número 693-20, de fecha 04/12/2020, mediante el cual se pone en retiro varios oficiales generales y superiores de las fuerzas Armadas. En el número 25 del artículo 1 de dicho decreto aparece retirado como coronel el señor Rogelio Socorro Fernández, ERD. Con esta pieza, a quienes tengan ese derecho y que es competencia interna del correspondiente órgano del Ministerio de Defensa. 2).- Copias de tres (3) hojas de la resolución número 0841-2020, de fecha 10/12/2020, expedida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, órgano del Ministerio de Defensa quien determinó otorgar el rango superior inmediato a General de Brigada a Rogelio Socorro Fernández, ERD, quien había sido puesto en retiro como coronel de acuerdo al decreto 693-20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con este documento, igual ejemplo, se confirma que luego de aprobada por el poder Ejecutivo la recomendación de retiro de un militar, es la Junta de Retiro quien asigna el rango que le corresponda en su condición de órgano gestor de tal función. 3).- Copia del oficio número 007287, de fecha 17 de julio de 2017, del Ministerio de Administración Pública dirigido al Ministro de Defensa, con la aprobación de la escala salarial para los miembros de las Fuerzas Armadas. Con esta pieza se evidencia que lo de establecido por el Ministerio de defensa con relación a los sueldos por rangos y por cargos, cuentan con la aprobación del Estado. 4).- Copias de cuatro (4) hojas del oficio número 21613, de fecha 28 de junio de 2017, del Ministerio de Defensa al Ministerio de Administración Pública, recomendando la escala salarial para los miembros de las Fuerzas Armadas. En cuyo segundo párrafo dice claramente que los haberes que les corresponden a los miembros de las FF.AA. estarán constituidos por el sueldo del rango, sueldos por cargo, especialísimos y compensaciones. De ahí que, lo establecido y reclamado de los citados artículos de la Ley Orgánica 139-13, queda recogido y esclarecido reglamentariamente conforme al oficio número 21613, de fecha 28 de junio de 2017, del Ministerio de Defensa y aprobado por el ministerio de administración pública, con relación a la escala salarial para los miembros de las Fuerzas Armadas. En cuyo segundo Párrafo dice claramente que los haberes que les corresponden a los miembros de las FF.AA. estarán constituidos por el sueldo del rango, sueldos por cargos, especialísimos y compensaciones.

[...] Fundamentación crítica con respecto al punto 20 de la decisión: Igual que en la parte final del punto anterior, en este punto de la sentencia impugnada el tribunal pifia garrafalmente al estimar que el caso implicaba la impugnación del acto administrativo (Resolución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro) y la consecuente improcedencia prevista en el artículo 108. D de la ley 137-11. Yerro cometido por el tribunal a quo, porque la accionante invocó en todo momento que su acción estribaba en el reclamo del cumplimiento de los artículos 228, de la ley 873, del 31/07/1978 y 4.7; 153 párrafo; 155.6 párrafo II; 160.1, 165 DE la ley 139-13. Del 13/09/2013, Orgánica de la Fuerzas Armadas, relativos al otorgamiento del rango superior inmediato y a la sumatoria de los haberes del retiro, del sueldo del rango desempeñado. Por consiguiente, jamás se trataba de cuestionar el fondo del acto administrativo de puesta en retiro de la institución, pues, el recurrente nunca ha objetado la disposición esencial del retiro de la institución dado en dicha resolución. Que la impugnación de un acto administrativo conlleva un proceso distinto porque el objetivo es diferente al del amparo de cumplimiento, el cual cae dentro de los procedimientos particulares del amparo según el artículo 104 de la ley 137-11. Por ende, si determinada la finalidad de la acción interpuesta por la accionante y el reclamo puntual de hecho y de derecho, se concluye en que la fisonomía es el amparo de cumplimiento sin pretender objetivamente impugnarse el acto (administrativo Resolución de retiro), el tribunal a quo malamente asumió que el simple hecho de presentar ese documento es justicia dejaba entrever que se trataba de un ataque a la validez de su contenido; por el contrario, jamás fue propósito del exponente por que en ninguna parte del escrito contentivo de la acción se hace referencia a la irregularidad del acto administrativo atacado, pues claramente lo que ha exigido es que se dé cumplimiento a disposiciones legales omitidas por la parte accionada. Por lo que, al tomar todo lo anterior como motivo para la declaración de improcedencia de la acción de amparo, el tribunal a quo incurrió en una errada decisión que de haber valorado en su justa dimensión las pruebas aportadas por la parte accionante y analizado profundamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el objetivo de la acción de amparo, el tribunal a quo incurrió en una errada decisión en una errada decisión que de haber valorado en su justa dimensión las pruebas aportadas por la parte accionante y analizado profundamente el objetivo de la acción de amparo, el tribunal a quo incurrió en una errada decisión que de haber valorado en su justa dimensión las pruebas aportadas por la parte accionante y analizado profundamente el objetivo de la acción, su decisión hubiera sido diferente y favorable a la accionante. Finalmente, el tribunal desconoció la existencia del precedente Constitucional vinculante dado en la sentencia en la sentencia TC/0138/20, del 13/05/2020, emitida por el Tribunal Constitucional, mediante el cual se pronunció la Alta Corte por un caso similar de un amparo de cumplimiento en reclamación de la adecuación del monto la pensión a un militar retirado, en virtud del artículo 247 de la Ley Orgánica de Fuerzas Armadas No. 139-13, del 13/09/2013. Comportando con ello una clara y evidente distorsión de la figura del procedimiento particular del amparo tratado en el artículo 104 de la ley que rige la materia 137-11.

[...]fundamentación crítica con respecto al punto 20 de la decisión: Que esa misma Sala en cuanto a lo del rango superior inmediato y adecuación salarial ya se había pronunciado consistente y favorablemente en sus sentencias definitivas números 0030-03-2021-SSSEN-00403, de fecha 09/08/2021; 0030-03-2021-SSSEN-00513, de fecha 15/11/2021; 0030-03-2022-SSSEN-00086, del 21/03/2022. Por cuanto, el tribunal a quo se ha apartado de sus propios precedentes judiciales sin dar motivo para ello, pues el presente se trata un caso sometido a su conocimiento con identidad de causa y objeto a los resueltos por ese tribunal, por lo que se entendemos ha incurrido en falta de motivos para la adopción del cambio de criterio, creando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incertidumbre judicial y en tal sentido, el Tribunal Constitucional deberá fijar la posición jurisprudencial vinculante.

[...] Fundamentación crítica con respecto al punto 21 de la decisión: Que la actitud del tribunal disponer que la decisión es recurrible en Revisión ante el Tribunal Constitución, para la parte accionante y recurrente constituye la misma actitud evasiva procurando al igual que en otros casos similares, desprenderse definitivamente del caso y no querer reconsiderarlo por la vía posible del recurso de revisión ante el mismo tribunal. Y para ello alégala preexistencia de los artículos 69.9 y 174. III de la Constitución dominicana y el 94 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Con esta consideración, el tribunal persigue que sea el Tribunal Constitucional que resuelva una cuestión que bien podría el tribunal a quo hacerlo, por medio del recurso de recisión por ante el mismo, de acuerdo a lo siguiente: Que el artículo 94 ofrecido por el tribunal como vía recursiva ante el TC, establece que: “Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

[...] Fundamentación crítica con respecto Ordinal Primero del fallo: El tribunal aplica malamente la ley, porque declara improcedente la acción de amparo alegando acogencia del medio de inadmisión presentado por la parte accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, mostrando con ello una falta de ponderación de medios, ya que en ningún lugar de su escrito de defensa la parte accionada ha impetrado inadmisibilidades con respecto a esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, pues tampoco era pertinente su planteamiento, ya que no se trata de una acción de amparo ordinario y tal figura es inaplicable al caso en cuestión; lo que si planteó la parte accionada fue la improcedencia en virtud de los literales cede del artículo 108, de la ley 137-11 y como ya nos hemos referido en otro apartado de este escrito, tampoco era procedente la decisión acogiendo lo del literal d) indicado, por las razones mencionada previamente, de que nunca se ha tratado de impugnar el acto administrativo. En consecuencia, entendemos que hay desnaturalización del caso, producido por el fallo dado y la motivación previa en la sentencia atacada.

[...] A qué tal previsión legal del señalado artículo 94 de la ley 137-11, lo que señala es que la única vía para atacar la decisión del juez de amparo es la revisión y que a su vez, puede ser por ante el Tribunal Constitucional y que no hay otro recurso para ello; empero, eso no significa que sea exclusivamente ante esa alta instancia en donde tenga que interponerse, ya que deja también abierta que haya dado la decisión, a los fines de reconsideración. Por consiguiente, a todas luces, la sentencia impugnada habrá de ser revocada por el Tribunal Constitucional, por adolecer de los vicios denunciados.

El recurrente, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, incoado por el señor PABLO ANÍBAL REYES, por haber sido interpuesto conforme a la norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la sentencia impugnada número 0030-03-2022-SSen-00337, fecha 25 de julio de 2022, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.

TERCERO: En cuanto al fondo de la acción, DECLARAR la inconstitucionalidad parcial de la parte in fine del artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13-09-2013, en donde reza que No para ostentar dicho grado. Ya que la aplicación de tales previsiones a los miembros de las Fuerzas Armadas que ingresaron antes de la nueva legislación castrense (139-13), contraviene francamente con los postulados de la parte final del artículo 110 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

CUARTO: En cuanto al fondo, además, declarar procedente la presente acción de amparo de cumplimiento y, ORDENAR a la parte accionada el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS y la persona física que le sustituya, con efectividad a partir del mes de noviembre del año 2021, dar cumplimiento a las disposiciones legales siguientes: artículos 228, de la anterior Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, del 31/7/1978; 4.7: 153.párrafo: 155.6. Párrafo II; 158; 160.1, 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, del 13/9/2013 y al 47.5 del Decreto 298-14, de fecha 18/8/2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley 139-13; por consiguiente, proceder a restaurar y otorgarle a la parte accionante, señor PABLO ANÍBAL REYES, el derecho al grado superior inmediato a General de Brigada de la institución. Asimismo, reconsiderarle y adecuarle el monto de la pensión concedida, para que sea por la suma de RD\$115,133.04 (Ciento quince mil ciento treinta y tres pesos con 04/100), resultante de los RD\$45,133.04 (Cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04/100) correspondientes al grado de superior inmediato de General de Brigada y, los RD\$70,000.00 (Setenta mil pesos con 00/100), por haber ocupado el cargo de Subdirector de una dependencia de la institución, tal como lo establece la misma resolución de puesta en retiro.. (Sic)

QUINTO: IMPONER a la parte accionada, PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al pago de una ATREINTE DE RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100) DIARIOS, de manera solidaria, a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia que intervenga a favor de la parte accionante, por cada día de retardo en dicho cumplimiento de la decisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, depositó su escrito de defensa, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022), por ante el Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, mediante el cual pretende que el recurso de revisión, sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

[...] A que la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí misma, por todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, a la sentencia hoy recurrida ante el Tribunal Constitucional, para una correcta aplicación de la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] A que el Tribunal hizo una cronología del proceso, estableció las pretensiones de las partes, dio a conocer los argumentos de las partes, tanto el accionante como la parte accionada, que en este caso es el **PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**.*

*[...] A que, a si las cosas, la sentencia misma establece en el numeral veinte (20) de los considerandos de la sentencia el dictamen del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, que coincide también con la parte dispositiva de la sentencia, que decidió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Acción incoada por el hoy recurrente, señor **PABLO ANIBAL REYES**, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 108, de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto incidental o de fondo, en razón de que el accionante persigue impugnar la validez del acto administrativo que lo puso en retiro, solicitando al tribunal el cumplimiento por parte de las accionadas, de los textos legales invocado, el cual es la Resolución No. 1705-2021, de fecha 20/10/2021, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en la cual solicitaba el hoy recurrente se le reconsidere y adecue la pensión concedida a su favor, y que se le aplique el rango superior inmediato; como bien señala en los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión-*

*[...] A que el Tribunal, en resumen, estableció en sus considerandos, la **Improcedencia del amparo de cumplimiento**, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto incidental o de fondo, por el accionante querer impugnar un acto administrativo que es que pone en retiro al mismo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo este la Resolución No. 1705-2021 de fecha 20/10/20212, emitido por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

[...] A que la mención en la sentencia, en la cual definen el amparo de cumplimiento de una manera explícita sobre el fundamento del mismo, según los Art. 104 y 108 de la Ley 137-11, que establece en el numeral diecisiete (17) de los considerandos de la sentencia.

[...] A que las pruebas aportadas, fueron señaladas en la sentencia y enumeradas exhaustivamente por el tribunal, así como, fue analizada la competencia por parte del tribunal y fueron resueltos los Incidentes planteados, conforme al derecho y en base al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva.

[...] A que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, cumpliendo con su obligación de referirse a los asuntos planteados, en aras de una Sano Administración de Justicia, abordaron los incidentes procesales y ponderaron los mismos, por ser pedimentos de derecho y que tiene que ser contestado antes de todo examen sobre el fondo, y así lo expresa la decisión tomada por el tribunal, al valorar los incidentes planteados en el tribunal y que sea de ineludible conocimiento por los jueces antes de fallar el fondo del caso que nos ocupa.

[...] A que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00337, y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempleada y el sueldo que devengaba por su institución, más el rango superior inmediato, al CORONEL RETIRADO PABLO ANIBAL REYES, FARD, habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA al mismo, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No. 873-78; esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

[...]A que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia 0030-03-2022-SSN-00337, y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución, más el rango superior inmediato, al Coronel (r) PABLO ANÍBAL REYES, FARD, esto marcaría un precedente funesto para la preservación de los fondos de pensiones de las fuerzas armadas, toda vez que hay innumerable ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño y más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base desempeño y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el Art. 165, de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos, como en el caso de la especie, lo que causaría un verdadero caos financiero y debacle del sistema para los activos que serán puestos en retiro, ya que no había fondo para los mismos.

NOTA: CADA militar en servicio activo que ocupa o desempeña una función de director o subdirector, aporta al fondo de pensiones un 7% o 10% mensualmente del sueldo que cotiza dicho cargo, solo mientras permanezca en el mismo. Y en base a este monto le es liquidada una pensión de por vida al momento de ser puesto en la honrosa posición de retiro; otorgándosele la función que haya ocupado de mejor cuantía como lo establece el art. 165, de la ley que nos rige en el ámbito militar ley no. 139-13, orgánica de las fuerzas armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]A que es notoriamente improcedente, dicha solicitud de rango superior, adecuación y sumatoria de los sueldos de la función desempeñada y el que devengaba por su institución; ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni se le violó del debido proceso y lo más importante no cumple con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional.

[...] A que tal y como se evidencia en el Oficio No. 8885, de fecha 09/03/2021, expedido por el Ministerio de Defensa, contentivo en la solicitud Aprobada a través del Ministerio de Defensa, sobre la puesta en la honrosa situación en retiro del Coronel (r) PABLO ANIBAL REYES REYES, FARD, y es a partir de ahí que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, asume el pago al referido Coronel (r), por su condición de militar retirado. (Ver copia de Oficio No. 1184 anexo).

[...] A que la Junta de Retiro y fondo de pensiones de las fuerzas armadas, solicita una certificación en la que se haga constar el momento que cotiza la función desempeñada por el referido coronel (r), y es emitida la Certificación No. 311-2021, de fecha 19-10-2021, copia anexa, donde nos hace constar que la función ocupada por el mismo con más relevancia o mayor cuantía, fue la de Comandante del Cuartel General Comando de Apoyo de Servicio de Armas, siendo con dicha función que se procede a emitir la resolución que lo pone en retiro, ya que al desempeñar la misma se le realizaron los descuentos mensuales de ley concerniente al Diez (10%) por ciento, para fines del retiro, SOLO POR EL TIEMPO QUE LA OCUPÓ, y que hoy está disfrutando con un monto equivalente al 100% el Recurrente según la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley Orgánica que nos rige en el ámbito militar. (Ver copia de Certificación No.311-2021 anexa).

[...] A que la función de comandante del cuartel general comando de apoyo de servicio de armas, desempeñada por el hoy accionante, NUNCA ha cotizado o pagado un monto mayor; sino que siempre ha sido la suma de RD\$70,000.00 tal y como se puede apreciar en la Certificación No. 311-2021, de fecha 19-10-2021, anexa.

[...] A que de acuerdo a la Copia de Ficha de Nómina anexa por JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de fecha 20-10-2021, se evidencia que al Coronel (r) PABLO ANIBAL REYES Y REYES, FARD, goza en la actualidad del monto que cotiza la función desempeñada en cuestión de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$70,000.00); y no la que el mismo quiere hacer creer y que nunca ha pagado dicha función, ya que es la mayor cuantía que le corresponde.

[...] A que contrario a los alegatos del Recurrente al ejercer su Demanda, el Coronel (r) PABLO ANIBAL REYES REYES, FARD, no ha tomado en cuenta que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tienen facultad para disponer el RETIRO del mismo pues dicha facultad es EXCLUSICA del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art.128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; y también como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

[...]A que si los Honorables Magistrados encargado de impartir justicia en este caso, observan la instancia de la Acción de Amparo de cumplimiento del Coronel (r) PABLO ANIBAL REYES, FARD, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intermedio de su abogado apoderado, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran un pedimento que no le corresponde, ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas estipula en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer el accionante, ya que realmente le corresponde solo la función por un monto mensualmente de RD\$70,000.00 pesos.

[...]Que dicho peticionario debe tener pendiente que si bien es cierto que el Art. 228, de la derogada Ley No. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establecía que al momento del Retiro por solicitud propia, de un miembro de las Fuerzas Armadas, el mismo tuviere 5 años en el grado que posee, sería puesto en retiro con el rango siguiente; no menos cierto es que, ESA LEY FUE DEROGADA y en el Art. 156, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas (Vigente), impone una condicionante que es la siguiente: Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado. Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgaran únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado.

[...]Que la institución rechaza las pretensiones indebidas conforme al Art. 165 de la Ley Vigente 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y Art. 228 de la Ley Derogada 873-78, con relación a la solicitud de adecuación o sumatoria de sueldo y rango superior inmediato, y en consecuencia el militar puesto en retiro solo tiene derecho como dice la Ley a las asignaciones que le correspondan para su pago mensualmente, y no de manera manipulada y otorgue un rango superior que no le corresponde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]Que en consecuencia por el presente Escrito de Defensa en contestación al Recurso de Revisión constitucional incoada por el coronel (r) PABLO ANIBAL REYES REYES, FARD, le hace saber a esa Superioridad que todo militar al ser puesto en la honrosa situación de retiro, es pensionado por el monto de mayor cuantía que le corresponda dentro de las Fuerzas Armadas, al ser pensionado en la institución con previa autorización del poder ejecutivo y el alto mando (Ministerio de Defensa).

[...] A que el hoy recurrente, se le aplicó el cálculo de los haberes de retiro, conforme a lo establecido a la Ley vigente de las Fuerzas Armadas, 139-13, es decir que se le aplico el sueldo que era más conveniente al momento en que ocurra la causal de retiro y por ello, el monto de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$70,000.00), fue establecido en su pensión, en razón de haber ocupado la función de Comandante del Cuartel General Comando de Apoyo de Servicio de Armas.

La parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que RECHACÉIS en todas sus partes las conclusiones del recurrente coronel (r) PABLO ANIBAL REYES REYES, FARD, por improcedente, mal fundado y falta de base legal.

SEGUNDO: Que CONFIRMÉIS en todas partes la Sentencia No. 0030-03-2022-SS-SEN-00337, de fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar fundamentada en buen derecho y estar acorde con el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva que establece nuestra Constitución y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 137-11, por los motivos expuestos en el presente escrito, toda vez que deviene en improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone, el artículo 104, 107, y el artículo 108, literal D, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales; en razón de que el accionante persigue impugnar la validez del acto administrativo que lo puso en retiro, el cual es la Resolución No. 1705-2021, de fecha 20/10/2021, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

ADEMAS DE QUE CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA O DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% o 10% MENSUALMENTE DEL SUELDO QUE COTIZA DICHO CARGO, SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL MISMO, Y EN EL CASO DE LA ESPECIE SOLO LA OCUPA POR SEIS (06) MESES, O SEA, SEIS COTIZACIONES. Y EN BASE A ESTE MONTO LE ES LIQUIDAD UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SER PUESTO EN LA HONOROSA POSICIÓN DE RETIRO; OTORGÁNDOSELE LA FUNCIÓN QUE HAYA OCUPADO DE MEJOR CUANTÍA COMO LO ESTABLECE EL ART. 165, DE LA LEY QUE NOS RIGE EN EL ÁMBITO MILITAR LEY NO. 139-13, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

TERCERO: Que se RECHACE y DESESTIME la solicitud planteada de Inconstitucionalidad parcial de la parte in fine del Artículo 156 de la Ley 139-13 orgánica de las Fuerzas Armadas, en virtud de que la parte accionante no puede basar una Inconstitucionalidad usando como base legal una ley derogada como lo es la Ley 873-78, pues eso viola el Principio de Legalidad; ya que dicho artículo es prerrogativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue aprobada por el Congreso Nacional. Además de que el Principio de Retroactividad no se está violando porque la Ley vigente que se está aplicando en el caso de la especie es la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

CUARTO: Que RECHACÉIS en cuanto al fondo, la solicitud de declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento, invocada por la parte recurrente, en el numeral cuarto de sus conclusiones, y en especial los artículos 228 de la Antigua y Derogada Ley Orgánica 873-78,153 párrafo, 155.6 párrafo II, 158, 160.1 y 165, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como el 47.5 del Decreto No. 298-14, de fecha 18-08-2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada Ley; por ser conclusiones temerarias y provocativas en contra de la disciplina Interna Militar.

QUINTO: Que sea RECHAZADA en cuanto al fondo la presentación de amparo de cumplimiento, incoada en primera instancia por el Coronel (r) PABLO ANIBAL REYES REYES, FARD, hoy objeto de este RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL por el mismo; muy especialmente la solicitud de que se le sume el sueldo base que devengaba en su institución más la función desempeñada que se le otorgó, además de que se le otorgue el rango superior inmediato, en virtud de que dichos pedimentos, son improcedentes, mal fundados y carentes de toda base legal, cuando se invoca una Ley vigente en la Ley 139-13 que rige la Institución de las Fuerzas Armadas sobre cada militar activo y pensionado, cuyos requisitos son de aplicación inmediata y frente a todo el mundo , Erga Omnes, para la aplicación del otorgamiento del sueldo que más le convenga al militar en el momento en que ocurre la causal del retiro como lo expresa el Art. 165 de la Ley vigente. Por lo que proceder con dicha sumatoria ESTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el Art. 165, de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos, como en el caso de la especie, lo que causaría un verdadero caos financiero y debacle del sistema para los activos que serán puestos en retiro, ya que no había fondos para los mismos, quedándonos desprotegidos de la seguridad social; el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social; el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social, por caprichos e interpretación errónea del artículo 165 de la ley 139-13, Orgánica de la Fuerzas Armadas, en virtud de que tenemos en beneficio de cada militar una seguridad social desde el año que tenemos en beneficio de cada militar una seguridad social desde el año que tenemos en beneficio de cada militar una seguridad social desde el año 1930, creada mediante la Ley Núm. 17 de fecha 13 Noviembre del año antes mencionado, el cual se ha concebido como un régimen contribuido y solidario, en que todos los miembros activos comprometidos con los más caros intereses nacionales asumen una gran parte del financiamiento de sus prestaciones sociales, aliviando así una carga económica del Estado, siendo un sistema de seguridad social para beneficio de todos sus miembros activos comprometidos con los más caros intereses nacionales asumen una gran parte del financiamiento de sus prestaciones sociales, aliviando así una carga económica del Estado, siendo un sistema de seguridad social para beneficio de todos sus miembros y sus familiares,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para así poder disfrutar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

SEXTO: Que sea CONFIRMADA en todas sus partes la Sentencia No. 0030-03-2022-SSen-00337, de fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo a la mención de que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, no tiene facultad para disponer el retiro, ni otorgarle la sumatoria ni rango superior inmediato; pues dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República, para asignar los fondos al tenor del artículo 128, numeral uno, letra e, de nuestra Constitución de la República y solo somos el ente regulador de lo ordenado por el mismo, para poner en la honrosa situación de retiro a cada militar activo o familiar directo y en virtud de lo dispuesto al Art. 105, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que no reúne o adolece de falta Legitimación Pasiva para accionar en Amparo de Cumplimiento, ya que la Junta de Retiro no ostenta la calidad facultativa para dirimir las pretensiones del accionante, en vista de que tal y como se aduce en el Acto Administrativo que otorga la pensión le corresponde al Poder Ejecutivo, realizar cualquier tipo de observación de las pretensiones sobre sumatoria, adecuación de sueldo o cambio de grado superior inmediato, por lo que resulta evidentemente que esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, cumplió componer en ejecución el Oficio No. 8885, de fecha 09 de Marzo del 2021, en cuyo anexo el pensión al accionante; es decir, que dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República a través del Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: RECHAZAR, la solicitud de que EL PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, sea condenada al pago de un Astreinte por la suma de RD\$5,000.00 diarios, sobre la sentencia a intervenir, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no ser necesario.

OCTAVO: COMPENSAR pura y simple las costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen depositado el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022), solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión. Para sustentar sus conclusiones, esgrime, entre otros, los siguientes argumentos:

[...] A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

[...] A que el Tribunal podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

[...] A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

La Procuraduría General Administrativa concluye de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el señor PABLO ANIBAL REYES en fecha 11 de octubre del 2022 contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-0033337, de fecha 25 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (Sic)

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan, en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Original de instancia del recurso de revisión, con sus anexos, depositada en el Tribunal Superior Administrativo, República Dominicana, el diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Anibal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-003337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
3. Notificación de oficio de Sentencia certificada, del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentada por la señora Coraima C. Román Pozo, secretaria auxiliar en funciones del Tribunal Superior Administrativo, recibido por el Licdo. Miguel Sacarías Medina Caminero, y recibido por el abogado apoderado que representa al hoy recurrente.
4. Acto de notificación del Recurso núm. 2936/2022, del doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por la parte recurrida, Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las FF.AA.
5. Acto núm. 2937/2022, del doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa.
6. Escrito de defensa de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, recibido el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022).
7. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, recibido el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Anibal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso se origina con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Pablo Aníbal Reyes contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con el propósito de que le sea concedido el rango superior inmediato al momento de su retiro, en los términos de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del cuatro (4) de septiembre del dos mil trece (2013), en este sentido, que fuere ordenado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida al accionante.

Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00337, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022), declaró la improcedencia de la referida acción, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 108, literal d, de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011). Inconforme con dicha decisión, el señor Pablo Aníbal Reyes interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Aníbal Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión.

10.2. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del represente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.3. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4. Entre las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la Sentencia recurrida núm. 0030-03-2022-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintidós (2022), fue notificada al abogado apoderado del recurrente, el tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), no obstante no reposa notificación directa al recurrente, por lo que de conformidad con la posición

Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Anibal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reciente asumida por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{er}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), y reiterada, entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede; el recurso se reputa depositado en tiempo hábil.

10.5. Resuelto lo anterior, el tribunal pasa a examinar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con el requisito dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11, que establece que: *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

10.6. El artículo 96 de la mencionada Ley núm. 137-11 exige, además, que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se hará constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Este colegiado estima que en la especie se ha cumplido con estos requisitos, pues, en la instancia contentiva del presente recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento del mismo, al indicar que el fallo impugnado lesionó en su contra principios constitucionales y derechos fundamentales, tales como la dignidad humana y el derecho de igualdad; por una mala observación y valoración de la prueba.

10.7. Este órgano constitucional ha verificado, también, que el recurrente tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014). En esa decisión este órgano constitucional estableció que sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene el recurrente, ya que ostentó la condición de accionante ante el tribunal *a quo* en ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

10.8. Por otra parte, de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.9. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Según este tribunal en su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso [...]; por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional [...]

9.39 [...] Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

10.11. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su precedente con relación a la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario y, en este sentido, reafirmar su precedente respecto de la determinación de otra vía para conocer de asuntos que versan sobre adecuaciones de pensión, conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

11. Cuestión Previa: conocimiento de excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, señor Pablo Aníbal Reyes

Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Aníbal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Antes de proceder con el conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, es indispensable para este Tribunal Constitucional responder la petición de declaratoria de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, señor Pablo Aníbal Reyes, contra el artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; sin embargo, no se observa que la presente invocación de excepción de inconstitucionalidad haya sido planteada ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal apoderado de este caso en primera instancia, por lo que conviene recordar lo dispuesto por esta sede constitucional en su Precedente TC/0889/23, donde estableció un cambio de postura e indicó que este tribunal está facultado para conocer bajo el control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que no hayan sido planteadas, por primera vez, ante esta sede constitucional:

*[...] ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, opinamos que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento y su fallo nos permitirá: 1) determinar si procede mantener el criterio establecido a partir de la Sentencia TC/0177/14 o bien, cambiar de precedente en relación al conocimiento —por vía difusa— de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas en el curso de los procesos objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional; 2) conocer, en lo adelante, de oficio o a petición de partes, las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa en el curso de las referidas modalidades de revisión, **siempre que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional**¹ [...]*

¹ Negrita nuestra.

Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Aníbal Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. En esa misma Sentencia, TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), este Tribunal Constitucional reiteró que esta jurisdicción solo podrá conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que se ejerzan por la vía difusa, presentadas o emitidas ante las jurisdicciones que emanen su decisión en cualquier modalidad de revisión, al indicar que:

o. La motivación anteriormente expuesta justifica obligatoriamente el cambio de precedente sentado en la aludida sentencia TC/0177/14, para que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional revise, de oficio o a petición de partes, los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las distintas jurisdicciones en cualquiera de las modalidades de revisión que la Ley núm. 137-11 ha puesto a su cargo. Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas [...].

11.3. En consecuencia, al momento de examinar las piezas que componen este caso, se determina que la parte recurrente no invocó la aludida excepción de inconstitucionalidad ante el tribunales de amparo que conoció su caso, por lo que resulta ser esta, una cuestión de impedimento para que esta alta corte proceda al conocimiento, *por primera vez*, propuesto en sede de revisión de amparo de una inconstitucionalidad, ya que, para poder ejercer esta facultad, cuenta con los mecanismos de control concentrado dispuestos al efecto, mediante los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137, donde se indica que este tribunal constitucional solo está facultado para ejercer el control concentrado de constitucionalidad que se realiza en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. En definitiva, procede declarar inadmisibile la petición de referencia, en razón de que al Tribunal Constitucional le está vedado ejercer el control difuso de constitucionalidad cuando este ha sido invocado, *por primera vez*, ante esta sede constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

12.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022). Dicho fallo dictaminó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor Pablo Aníbal Reyes, contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

12.2. En ese contexto, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó los hechos de la causa e hizo una errónea aplicación e interpretación del derecho, específicamente del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, lo que lo condujo a declarar, de manera incorrecta, la improcedencia de la acción, vulnerando de esta forma, principios constitucionales y derechos fundamentales, tales como la dignidad humana y el derecho de igualdad. Sobre la base de esos alegatos solicita que sea anulada la sentencia impugnada.

12.3. Por su parte, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, aduce que el Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta y adecuada interpretación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional. Indica, en

Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Aníbal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este sentido, que dicho recurso debe ser rechazado en razón de que, cada militar en servicio activo que ocupa o desempeña una función de director o subdirector, aporta al fondo de pensiones un 7% o 10% mensualmente del sueldo que cotiza dicho cargo, solo mientras permanezca en el mismo. Y en base a este monto le es liquidada una pensión de por vida al momento de ser puesto en la honrosa posición de retiro, otorgándosele la función que haya ocupado de mejor cuantía como lo establece el artículo 165, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

12.4. En el sentido anterior, de acuerdo a la copia de ficha de nómina anexa por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, del veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se evidencia que el coronel Pablo Aníbal Reyes, goza en la actualidad del monto que cotiza la función desempeñada en cuestión de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00), y no la que el mismo quiere hacer creer y que nunca ha pagado dicha función, ya que es la mayor cuantía que le corresponde.

12.5. Este órgano constitucional ha constatado que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, en los motivos que, a continuación, transcribimos:

El tribunal advierte que la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 19 de abril del año 2022, interpuesta por el señor PABLO ANÍBAL REYES, por intermedio del Dr. Jaime Caonabo Terrero Matos, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, tiene como objeto de que este tribunal ordene a la parte accionada, otorgarle el rango superior inmediato de General de Brigada Mecánico de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y a su vez adecuarle el monto de la pensión correspondiente, en cumplimiento de los artículos 228, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, del 31/07/1978; 4.7; 153 párrafo; 155.6 párrafo II; 158; 160.1, 165 de la Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas No. 139-13.

20. En tal sentido, conforme con el literal d) del artículo 108 de la Ley 137-11, este tribunal entiende, que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, en razón de que con el mismo, el accionante persigue impugnar la validez del acto administrativo que lo puso en retiro, solicitando al tribunal el cumplimiento por parte de las accionadas, de los textos legales invocados; por lo que, procede acoger la improcedencia de la presente acción de amparo, promovida por la parte accionada y a la que se adhirió la Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto incidental o de fondo.

12.6. Como se puede apreciar, según los documentos que integran el expediente, la parte accionante, señor Pablo Aníbal Reyes, procura con la acción de amparo la adecuación del monto de la pensión concedida, para que sea por la suma de ciento quince mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 04/100 (\$115,133.04), resultante de los cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 04/100 (\$45,133.04) correspondientes al grado de superior inmediato de general de brigada y, los setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00), por haber ocupado el cargo de subdirector de una dependencia de la institución.

12.7. En ese sentido, es necesario que se advierta que este órgano constitucional ha retomado el criterio establecido en su Sentencia TC/0091/16,² respecto a la

² Del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). En esta sentencia, este tribunal indicó lo siguiente: *Este tribunal, si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino* Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Aníbal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recalificación de las acciones de amparo de cumplimiento en aquellos casos que el accionante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, *sino el cálculo del monto de su pensión, pues, se trata de cuestiones cuantitativas que se resuelven conforme establezca el régimen legal y administrativo que regula el sistema de seguridad social policial, por lo que pueden dilucidarse ante las jurisdicciones judiciales ordinarias.*³

12.8. De lo esbozado en el recurso de revisión y de los documentos que obran en el presente expediente, verificamos que el entonces accionante identificó su acción como una acción de amparo de cumplimiento. Sin embargo, el objeto de su acción no reside en lograr el cumplimiento de una ley o un acto administrativo en los términos planteados por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, sino, en realidad, impugnar la Resolución num. 1705-2021, del veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, así como lo referente al artículo 165, de la Ley núm. 139-13 y, en definitiva, obtener el reajuste del monto de la pensión establecida en dicha resolución. De ello concluimos que el objeto de la acción del señor Pablo Aníbal Reyes trasciende el ámbito del amparo de cumplimiento.

[Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; *la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones* [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; *el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes* [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; *la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión* [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como *las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar* [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucren la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto”. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0660/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0080/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0676/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y TC/0682/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); TC/0983/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), entre otras.

³ Al respecto, véase, entre otras, en las Sentencias TC/0283/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/0234/24, del quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0715/24, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Aníbal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. Conforme al citado criterio adoptado mediante la Sentencia TC/0091/16, así como la Sentencia TC/0715/24, exige recalificar la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo ordinaria y declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva para tales efectos. Es decir, la parte accionante no procura con sus acciones el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, sino, más bien, impugnar un acto administrativo, con el fin de reajustar el monto correspondiente a su pensión por retiro.

12.10. Y es que, luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, mas que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso administrativa.⁴

12.11. En este sentido, este órgano estima que procede acoger el presente recurso, revocar la sentencia de que se trata, recalificar la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinaria y declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva para tales efectos.⁵ De manera que, hemos comprobado, que el accionante no pretende el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino la impugnación de una resolución administrativa con la finalidad de readecuar el monto de su pensión; cuestión que –como se ha dicho– debe dilucidarse por ante la justicia ordinaria.

⁴ TC/0234/24.

⁵ En aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11; y, de igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013). Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Anibal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.12. En un caso análogo al de la especie, este tribunal indicó, en la Sentencia TC/0234/24, del quince (15) de julio del dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso administrativa [sic] [...].

[...] el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Oliverio, mediante la Resolución núm. DR0811-2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de que tales pedimentos, por su naturaleza, deben ser abordados dentro del marco del recurso contencioso administrativo, el cual se identifica como el mecanismo judicial idóneo para la discusión y resolución de las controversias relacionadas con los reajustes concernientes a los montos de pensiones otorgados a exmiembros de las Fuerzas Armadas.

12.13. Asimismo, en su Sentencia TC/0410/15, del veintidós (22) de octubre del dos mil quince (2015), el Tribunal afirmó:

Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Anibal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, este tribunal ha sido consistente en reiterar que en ningún caso la acción de amparo o tutela puede sustituir las jurisdicciones ordinarias en cuestiones que atienden legalidad ordinaria, pues el juez de amparo se reserva para comprobar si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (sentencias TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013 y TC/0022/14, del 20 de enero de 2014)⁶.

12.14. En ese hilo, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 establece que procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existen otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado. En este sentido, y conforme a las precedentes consideraciones, el Tribunal entiende que la vía más adecuada para la tutela efectiva de los derechos invocados en la especie es la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante el recurso previsto por la ley para esa jurisdicción.

12.15. Sobre la puesta en retiro del accionante y los haberes correspondientes, se concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía judicial efectiva en la que, tal como fue precisado en la citada Sentencia TC/0715/24

se deben realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del

⁶ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0983/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Anibal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento.

12.16. Por tanto, este tribunal constitucional, en aplicación de los precedentes citados, entiende que procede revocar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintidós (2022), recalificar la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario y, a la vez, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo a que se contrae el presente caso, por existir otra vía judicial efectiva para dilucidar lo pretendido en la acción, a la luz de lo previsto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

12.17. Por último, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017),⁷ es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tienen los accionantes con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que, al respecto, determine el juez de fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

⁷ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus Sentencias TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); y TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), entre otras. Expediente núm. TC-05-2022-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Pablo Anibal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pablo Aníbal Reyes Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Pablo Aníbal Reyes Reyes, contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Pablo Aníbal Reyes Reyes, a la parte recurrida, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria